

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Toluca, México, 06 de febrero de 2024
Oficio CJ-UIPPE/0225/2024
Solicitud de Información
00001/CJ/IP/2024

**C. Solicitante
Presente**

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 16 de enero de 2024, y con fundamento en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", se emite el presente oficio de respuesta.

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Consulta de interpretación respecto a la derogación del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México". (Sic)

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud de información fue turnada mediante oficio CJ-UIPPE/0183/2024, al Servidor Público Habilitado del Instituto de la Defensoría Pública, remitiendo la respuesta a través del oficio 233B0101A/335/2024, mismo que se adjunta al presente.

Por último, no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178 y 179 de la Ley en la materia.

Atentamente



Lcdo. Mario Carlos Cantú Esparza
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Consejería Jurídica.

C.c.p. Archivo.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Toluca de Lerdo, Estado de México, 02 de febrero de 2024
Oficio 233B0101A/335/2024
Asunto: Derogación del artículo 150

LICENCIADO
MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
P R E S E N T E

En atención al oficio número **CJ-UIPPE/0183/2024**, de 29 de enero de 2024, vinculado con el folio **00001/CJ/IP/2024** por el cual solicitó se remita la información siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

“...en relación a la publicación del Decreto número 212, por el que se expidió la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus municipios...” (SIC)

Solicitando en específico:

- “...1.- ¿Bajo qué reglas actuará el Juzgado Cívico para los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular?*
- 2.- ¿El Juez Cívico continuará con atribuciones de arbitro?*
- 3.- En caso de que la respuesta a la segunda pregunta se a en sentido afirmativo, ¿Cómo se llevará el procedimiento de arbitraje y bajo qué principios se emitirá el laudo respectivo? ... ” (SIC)*

Atento a lo anterior informo lo siguiente:

En cuanto a la pregunta 1. Toda vez que el personal que labora en los Juzgados Cívicos, en todas sus actuaciones incluyendo los accidentes ocasionados con motivo de tránsito vehicular, al estar considerado como servidor público, en todo momento tiene que actuar y desempeñar su trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o





Gobierno del
Estado de
México



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

CONSEJERÍA JURÍDICA

Instituto de la
Defensoría Pública

**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En cuanto a la pregunta 2. La Jueza o Juez Cívico como lo dice la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, en su artículo 4 es la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones, y un árbitro debe ser nombrado por acuerdo de las partes, para dirimir lo que estas pretendan, por lo que la Jueza o Juez Cívico no tiene las funciones de árbitro.

En cuanto a la pregunta 3, no se contesta dado la contestación a la pregunta inmediata anterior

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, 2 fracción II, IV y V, 6, 7 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que informo para los efectos legales a que haya lugar

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ
DIRECTOR GENERAL

C.c.p. Lic. Jesús George Zamara. Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México. Para su conocimiento.
Dra. María Azucena Vilchis Teja. Subdirectora Técnica y de Igualdad de Género del Instituto de Defensoría Pública del Estado de México.
Archivo

